

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-029/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
FRANCISCO JAVIER TÉLEEZ PIEDRA¹

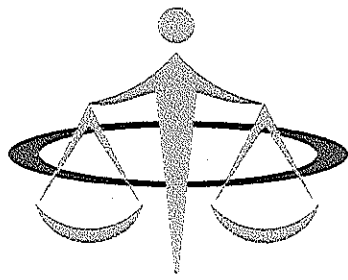
Victoria de Durango, Durango, a treinta de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEPC/CG58/2022** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para ayuntamientos, presentadas por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para el proceso electoral local dos mil veintiuno- dos mil veintidós.

GLOSARIO

<p><i>Acuerdo IEPC/CG58/2022 o Acuerdo impugnado</i></p>	<p>“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, presentadas por la coalición “Juntos hacemos historia</p>
--	---

¹ Colaboró: Mayra Carolina Puebla Santos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

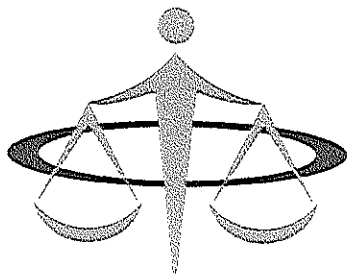
TEED-JE-029/2022

	en Durango” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, en ocasión del proceso electoral local 2021-2022”
<i>Coalición “Juntos hacemos historia en Durango”</i>	Coalición “Juntos hacemos historia en Durango” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para el proceso electoral local 2021-2022
<i>Consejo General o Autoridad responsable</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Sala Especializada</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós, a través del cual se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-029/2022

renovará la gubernatura del Estado de Durango, así como los treinta y nueve ayuntamientos que integran dicha entidad federativa.²

2. Acuerdo impugnado. En sesión especial de registro de candidaturas de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós³, la autoridad señalada como responsable emitió el Acuerdo **IEPC/CG58/2022**.

3. Medio de impugnación. El nueve de abril, Ernesto Abel Alanís Herrera, ostentándose como representante propietario del PRI ante el Consejo General, presentó ante la oficialía de partes del *Instituto*, demanda de juicio electoral para controvertir el Acuerdo **IEPC/CG58/2022**, cuestionando, de manera particular, el registro del ciudadano Alejandro González Yáñez, como candidato a la presidencia municipal de Durango, Durango.

4. Publicitación. La autoridad responsable realizó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda relativa al presente medio impugnativo y, en la correspondiente razón de retiro de estrados, estableció que **NO** compareció tercero interesado.⁴

5. Recepción del expediente. El trece de abril, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al juicio que nos atañe, así como el respectivo informe circunstanciado.

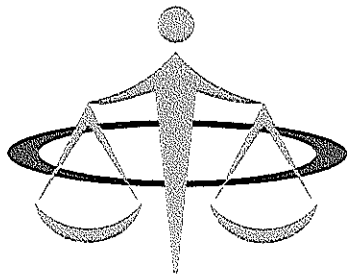
6. Turno. En fecha trece de abril, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TEED-JE-029/2022** y determinó su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

7. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de fecha veintidós, el magistrado instructor radicó el señalado juicio electoral y, en la misma

² Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

³ A partir de esta mención, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en distinto sentido.

⁴ Lo cual consta en las diligencias que obran en las fojas 000019, 000021 y 000055 del expediente que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-029/2022

actuación, requirió a la autoridad responsable, diversa información y documentación que consideró necesarias para la resolución de este medio impugnativo.

8. Cumplimiento. Mediante escrito del día veintidós de abril, la autoridad señalada como responsable cumplió cabalmente el requerimiento que le fue formulado por el magistrado instructor.

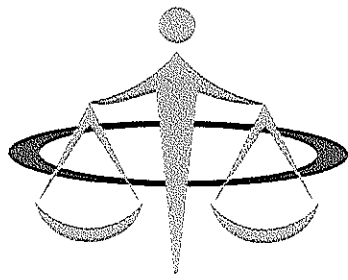
9. Admisión y cierre. Por acuerdo dictado el día veintiséis, el magistrado instructor admitió la demanda de mérito, decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el juicio en estado de resolución, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo y 141 de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, numeral 1, fracción I, inciso a, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales locales para garantizar su constitucionalidad y legalidad.

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio electoral instaurado por el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General, para controvertir el Acuerdo *IEPC/CG58/2022* emitido por la



responsable en la fase preparatoria del proceso electoral ordinario que actualmente transcurre en el Estado, resulta incontrovertible que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. TERCEROS INTERESADOS

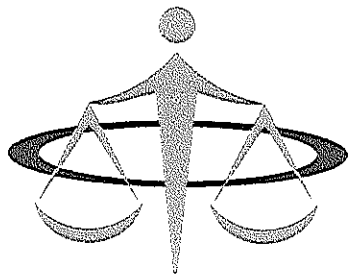
De las constancias que integran el presente juicio⁵, se desprende que, mediante sendos escritos de fecha trece de abril -presentados ante la autoridad responsable-, comparecieron como terceros interesados, los ciudadanos José Isidro Bertín Arias Medrano, como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General y Alejandro González Yáñez, por su propio derecho.

Al respecto, este órgano jurisdiccional no les reconoce la calidad con la que comparecen las señaladas personas en razón de que sus respectivos escritos de comparecencia fueron presentados de forma extemporánea, como a continuación se justifica.

El artículo 18, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, señala -en lo que al caso interesa-, que la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido dictado por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Asimismo, el numeral 4 del invocado dispositivo jurídico establece que los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, debiéndolos presentar ante la propia autoridad responsable y *dentro del referido plazo de setenta y dos horas*.

⁵ Visibles a fojas 000371 a 000418 del expediente que ahora se resuelve.



En la especie, la publicación de la demanda que nos ocupa, fue realizada por la autoridad responsable a partir de las *doce horas con treinta minutos del día nueve de abril y hasta las doce horas con treinta minutos del día doce del mismo mes.*⁶ En tanto que, como se estableció previamente, los escritos de comparecencia fueron presentados en *fecha trece de abril.*

Por lo anterior, resulta evidente la extemporaneidad de las comparecencias de mérito, de modo que por esa razón y con apoyo en lo previsto en el artículo 18, numerales 1 y 4, de la Ley de Medios de Impugnación, es improcedente reconocer el carácter de terceros interesados en este juicio, a los señalados comparecientes.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

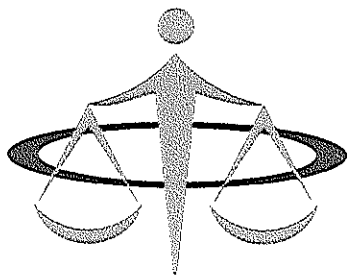
El presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I y II; y, 14, numeral 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados y los agravios en los que se basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el Acuerdo impugnado fue notificado al PRI el día nueve de abril, según se advierte de autos del presente expediente⁷; en tanto que la demanda se presentó el mismo nueve de abril. Por lo que resulta evidente que el juicio fue

⁶ Tal y como consta en la cédula de publicación y razón de retiro respectivas, mismas que obran a fojas 000022y 000026 del presente expediente y a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15 y 17, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ En específico, del oficio de notificación que obra a foja 000490 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-029/2022

interpuesto dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

Mayormente porque, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se efectúa contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la citada legislación electoral adjetiva.

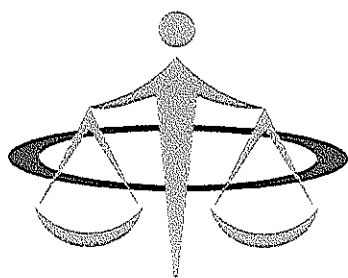
c. Legitimación y personería. Se satisfacen tales exigencias, en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción I, inciso a; 19, numeral 2, fracción I; y, 41, numeral 1, fracción I, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, en cuanto a la legitimación del PRI, se satisface tal exigencia, en virtud de que dicho instituto político se trata de un partido político nacional con acreditación ante el Instituto, por lo que, se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo.

Respecto a la personería de Ernesto Abel Alanís Herrera, también se encuentra cumplido tal requisito, en atención a que dicho ciudadano es el representante propietario del PRI ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁸

d. Interés jurídico. En principio, se debe tener en cuenta que, dada su calidad de entidades de interés público, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas o de grupo en contra de actos preparatorios de un proceso electoral, entre los que se encuentra, por ejemplo, el registro de candidaturas.

⁸ Lo cual puede ser constatado con la constancia que obra a foja 000028 del expediente al rubro indicado. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15 y 17, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un instrumento público expedido por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-029/2022

Lo anterior, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Entonces, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos y no a los ciudadanos en lo individual, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de aquellos actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios en cuanto afecten, precisamente, los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas.⁹

Sobre estas bases, es evidente que el *PRJ* cuenta con interés jurídico para promover este medio de impugnación, pues a través del mismo controvierte la supuesta ilegalidad del Acuerdo *IEPC/CG58/2022*.

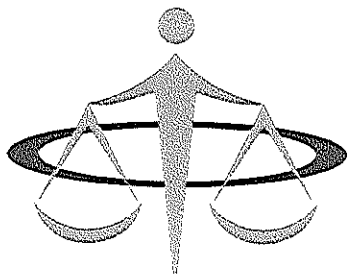
e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido político actor, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Se estima innecesario transcribir los motivos de disenso expuestos por el partido actor, pues para cumplir con los principios de congruencia y

⁹ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 15/2000 de rubro: "*PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*". Localizable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-029/2022

exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudien cabalmente, a fin de darles puntual respuesta.¹⁰

Asimismo, debe considerarse que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo de la demanda y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de agravios.¹¹

Además, con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de los accionantes, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.¹²

Sobre estas bases, de la lectura integral y minuciosa de la demanda, se advierte que el partido político actor hace valer los motivos de agravio que enseguida se reseñan:

El PRI afirma que la autoridad responsable violentó los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como los principios de legalidad y exhaustividad, ya que no realizó un real, efectivo e integral estudio de todas las constancias del expediente relativo al registro del ciudadano Alejandro González Yáñez, como candidato propietario a la presidencia municipal de Durango, Durango.

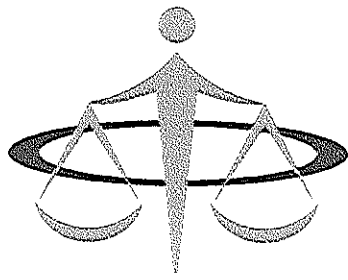
¹⁰ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 58/2010, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹¹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 02/98 cuyo rubro es “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, disponible en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/98>

¹² Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-029/2022

De ese modo, el partido actor señala que la ilegalidad y falta de exhaustividad en la que incurrió la responsable se verificaron al aprobar el registro el referido ciudadano, ya que no advirtió que Alejandro González Yáñez falseó información respecto a que no había sido condenado por agresión de género.

Al respecto, señala que, contrario a la información falsa que brindó el citado candidato en el formato 3 de 3 contra la violencia, mediante sentencia emitida por la Sala Especializada en el expediente de clave SRE-PSC-12/2019, el ciudadano Alejandro González Yáñez fue señalado y condenado por utilizar lenguaje sexista.

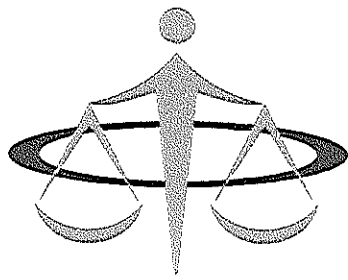
En esa tesitura, el partido actor sostiene que la responsable no debió aprobar el registro del mencionado ciudadano, ya que este no cumple con los requisitos para ser candidato, debido a que fue “declarado por violentando” la normativa relativa a la violencia política de género.

Conforme a lo anterior, el actor solicita que se revoque el Acuerdo impugnado, así como el registro del ciudadano Alejandro González Yáñez, como candidato propietario a la presidencia municipal de Durango, Durango, pues afirma que la autoridad responsable incumplió con su obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Lo anterior porque, desde su perspectiva, el Consejo General no verificó, de forma exhaustiva, la solicitud de registro del ciudadano en cuestión, para negarle su registro, debido a que había sido condenado por violentar la integridad de una mujer.

2. Pretensión y causa de pedir

Acorde con los motivos de inconformidad previamente sintetizados, se advierte que la *pretensión* del partido actor es que se revoque el Acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-029/2022

impugnado, en lo referente a la procedencia del registro del ciudadano Alejandro González Yáñez, como candidato propietario a la presidencia municipal de Durango, Durango, por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”.

Ello en virtud de que el partido actor considera que el referido candidato no cumple con los requisitos de elegibilidad, debido a que fue condenado por cometer actos de violencia contra la mujer.

3. Fijación de la litis

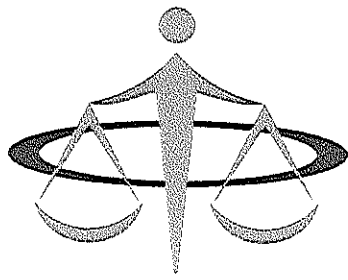
Por lo tanto, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar, si el acuerdo controvertido, en lo que es materia de impugnación, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales, respetando las disposiciones sustantivas y adjetivas relativas al registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado en el actual proceso electoral local.

En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por los impugnantes, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

4. Decisión

Esta Sala Colegiada considera que son **infundados** los agravios expuestos por el PRI y, por tanto, que debe **confirmarse** el Acuerdo **IEPC/CG58/2022**, en lo que fue materia de impugnación.

Lo anterior de conformidad con los fundamentos y razones que se presentan en el siguiente estudio.



4.1. Marco jurídico

El artículo 35 de la Constitución Federal, consagra el derecho al voto pasivo, al establecer, en su fracción II, que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que establezca la ley.*

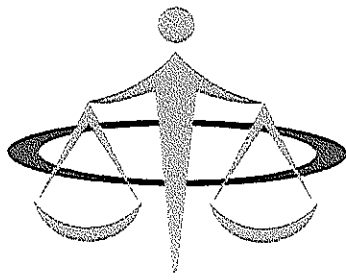
En ese sentido, la citada norma constitucional señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y *cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.*

Al respecto, para poder ser titular del citado derecho fundamental, es necesario cumplir con la condición necesaria de ser ciudadano o ciudadana, en los términos que señala el diverso artículo 34 constitucional, es decir, ser persona que, teniendo la calidad de mexicana, cuente con 18 años cumplidos y que tenga un *modo honesto de vivir.*

En esa línea, en lo que a este asunto interesa, el requisito para ser ciudadano mexicano, consistente en un ***modo honesto de vivir***, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil de la sociedad, mediante el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, dicha locución se traduce a la expresión de “buen mexicano”, lo cual es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a la calidad de ciudadano.¹³

Con relación a la señalada condición, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 estableció que la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los

¹³ Jurisprudencia 18/2001, intitulada: “**MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER MEXICANO. CONCEPTO**”. Disponible en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2001&tpoBusqueda=S&sWord=modo,honesto,de,vivir>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-029/2022

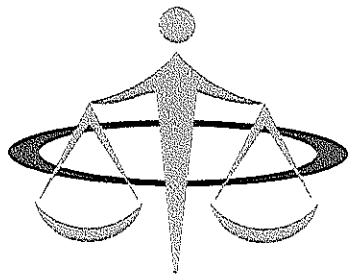
recientes años, sobre todo a partir de que el principio constitucional de paridad de género es de observancia obligatoria para que las mujeres ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos, y accedan debidamente a los cargos de decisión y de poder público.

En ese sentido, la citada superioridad señaló que la acreditación reiterada de casos que han configurado violencia política por razón de género contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, ha sido necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior determinó que es constitucional la orden de integrar una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de ***modo honesto de vivir*** y, en consecuencia, pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, para el actual proceso electoral en Durango, el Consejo General emitió lineamientos para el registro de candidaturas, estableciendo, en el artículo 19 de esos lineamientos, que, para su registro, las personas que aspiraran a una candidatura deberían presentar, obligatoriamente, el formato 3 de 3 contra la violencia.

Así, conforme al numeral 1, fracción I, de la citada disposición instrumental, dicho formato debería estar firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, en el que se establezca no estar, entre otros, en el supuesto de haber sido condenado o sancionado, mediante resolución firme, ***por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.***



4.2. Contexto del caso

Al tenor de la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior¹⁴, basta que el actor exprese con claridad la *causa de pedir*, precisando la lesión o agravio que le ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

En la especie, el PRI manifiesta, en lo fundamental, como motivo de sus agravios, que el ciudadano Alejandro González Yáñez no cumple con los requisitos de elegibilidad para ser postulado como candidato propietario a la presidencia municipal de Durango, Durango, por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, ya que fue condenado por cometer actos de violencia contra la mujer

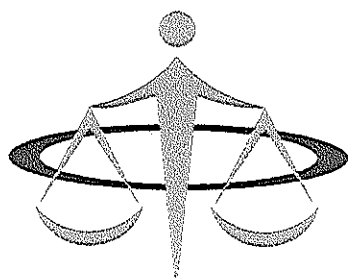
Lo anterior lo sostiene con base a lo resuelto por la Sala Especializada en el expediente de clave SRE-PSC-12/2019, pues, desde la perspectiva del partido actor, el referido candidato fue señalado y condenado por utilizar lenguaje sexista.

4.3. Justificación de la decisión

Como se adelantó, la decisión de esta Sala Colegiada es **confirmar** el Acuerdo **IEPC/CG58/2022**, en lo que fue materia de impugnación. Esto en mérito a que los agravios hechos valer son calificados como **infundados**, como se explica a continuación:

En materia electoral, una de las consecuencias que deriva de haber sido condenado o sancionado por violencia política en razón de género, es la posibilidad de no ser registrado como candidato a un cargo de elección

¹⁴ De rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Consultable en dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-029/2022

popular, o de perder dicho de registro en caso de que ya se hubiere otorgado.

Lo anterior en virtud de que, conforme la determinación adoptada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020, es constitucional que las personas sancionadas por violencia política en razón de género sean incluidas en las listas de infractores creadas para tal efecto, porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una personas cumple el requisito de *modo honesto de vivir*.

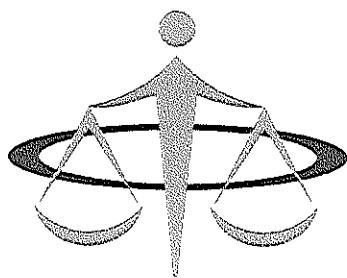
En el caso concreto, es oportuno establecer, en principio, que del análisis integral y minucioso de la sentencia emitida por la Sala Especializada en el expediente de clave SRE-PSC-12/2019¹⁵, este órgano jurisdiccional no advierte que al ciudadano Alejandro González Yáñez le haya sido impuesta condena alguna por la comisión de actos de violencia política de género.

Lo que en sí mismo es suficiente para desvirtuar los argumentos expresados por el partido actor y reiterar que sus agravios son infundados, ya que inversamente a lo sostenido por el PRI, la Sala Especializada no impuso ninguna sanción por violencia política de género al ciudadano Alejandro González Yáñez.

En efecto, conforme los puntos resolutive de la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-12/2019, la Sala Especializada determinó lo siguiente:

(...)

¹⁵ Consultada por este Tribunal Electoral en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2019/PSC/12/SRE_2019_PSC_12-846584.pdf. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sustenta lo anterior el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro siguiente: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-029/2022

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción de contratación y/o adquisición de tiempo en radio atribuida a **Alejandro González Yáñez**, Senador de la República, los diputados **Claudia Julieta Domínguez Espinoza** y **Rigoberto Quiñonez Samaniego**, del Congreso del Estado de Durango, el **Partido del Trabajo**, **Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.**, y **Grupo Radiocentro S.A.B. de C.V.**

SEGUNDO. Es **existente** la infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal atribuida a **Alejandro González Yáñez**, Senador de la República.

TERCERO. Es **existente** la violación a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal atribuida a **Rigoberto Quiñonez Samaniego**, Diputado del Congreso del Estado de Durango, así como **inexistente** respecto del séptimo párrafo del citado precepto, conforme los razonamientos previstos en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO.- Es **inexistente** la violación a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal atribuida a **Claudia Julieta Domínguez Espinoza**, Diputada del Estado de Durango, conforme a lo precisado en la presente sentencia.

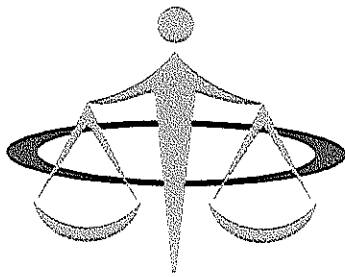
QUINTO.- Es **inexistente** la infracción relativa a la promesa o entrega de dádivas, atribuida a **Alejandro González Yáñez**, Senador de la República, a la diputada **Claudia Julieta Domínguez Espinoza** y el diputado **Rigoberto Quiñonez Samaniego**, del Congreso del Estado de Durango, así como al **Partido del Trabajo**.

SEXTO.- Se da vista a la Mesa Directiva del Senado de la República, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de **Alejandro González Yáñez**, por haber inobservado la legislación electoral

SÉPTIMO.- Se da vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a la normativa aplicable, en torno a la responsabilidad de **Alejandro González Yáñez**, por haber puesto en riesgo la protección de los datos personales de una niña, en términos de la presente sentencia.

OCTAVO.- Se da vista al Congreso del Estado de Durango, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de **Rigoberto Quiñonez Samaniego**, por haber inobservado la legislación electoral, en términos de la presente sentencia.

NOVENO.- Se solicita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral iniciar un nuevo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-029/2022

procedimiento especial sancionador por cuanto hace a las personas jurídicas Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHRPU.FM 102.9 y XERPU-AM 1370 en el Estado de Durango y Grupo Radiocentro S.A.B. de C.V., en los términos precisados en esta sentencia.

(...)

De la transcripción anterior, resulta evidente que, inversamente a lo sostenido por el partido actor, la Sala Especializada no impuso ninguna condena o sanción al ciudadano Alejandro González Yáñez, por actos de violencia política en razón de género, de suerte tal que, para este órgano jurisdiccional, el requisito relativo a un *modo honesto de vivir* no se encuentra desvirtuado en el presente caso.

En otras palabras, para esta Sala Colegiada, no existe elemento alguno que justifique que el ciudadano Alejandro González Yáñez no tiene un modo honesto de vivir y que, por tal razón, no cumpla con dicho requisito para ser candidato al cargo de presidente municipal de Durango, Durango.

Lo anterior se reafirma al acudir a las definiciones brindadas por la Real Academia Española sobre los vocablos condenar y sancionar, pues de acuerdo con el diccionario de dicha institución, condenar significa:

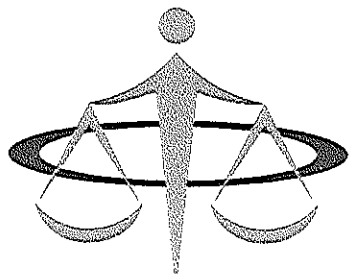
“1. tr. Dicho de un juez: Pronunciar sentencia, imponiendo al reo la pena correspondiente o dictando en juicio civil, o en otras jurisdicciones, fallo que no se limite a absolver de la demanda.”¹⁶

En tanto que la palabra sancionar tiene los siguientes significados:

1. tr. Dicho de una autoridad competente: Ratificar una ley o disposición mediante sanción.
2. tr. Autorizar o aprobar cualquier acto, uso o costumbre.
3. tr. Aplicar una sanción o castigo a alguien o algo.¹⁷

¹⁶ Definición obtenida en: <https://dle.rae.es/condenar>

¹⁷ Definición obtenida en: <https://dle.rae.es/sancionar>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-029/2022

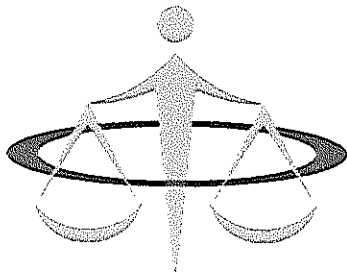
Por lo tanto, al resultar evidente que en la sentencia SRE-PSC-12/2019 no se estableció ninguna condena o sanción en contra de Alejandro González Yáñez por actos que involucren violencia contra la mujer, por lo que no puede considerarse que dicha persona incumple con el referido requisito.

En esas condiciones, resulta desacertada la aseveración del PRI en el sentido de que el mencionado ciudadano se condujo con falsedad respecto a que no había sido condenado por agresión de género en el ámbito privado o público, ya que en autos del presente juicio no obra prueba alguna que demuestre la falsedad aducida por el actor; por el contrario, con la propia sentencia señalada y aportada por el enjuiciante, se demuestra la inexistencia de la condena o sanción que refiere en su demanda.

Aunado a lo anterior, conforme los datos que obran en el Registro Nacional de Personas Sancionadas del Instituto Nacional Electoral¹⁸, así como en el informe de personas sancionadas del *Instituto*¹⁹, se constata que el ciudadano Alejandro González Yáñez no se encuentra inscrito en ninguno de esos instrumentos que, a partir de la sentencia SUP-REC-91/2020, se generaron para verificar si una persona cumple con el requisito de *modo honesto de vivir* y, en consecuencia, pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

¹⁸ Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://portal.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sustenta lo anterior el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro siguiente: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

¹⁹ El cual se encuentra la siguiente dirección electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/personas_sancionadas. Mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sustenta lo anterior el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro siguiente: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-029/2022

En consecuencia, resultan infundadas las inconformidades expuestas por el actor, pues del contenido del Acuerdo impugnado²⁰, se desprende que la autoridad responsable sí verificó que el ciudadano Alejandro González Yáñez cumplía con todos los requisitos para ser candidato al cargo para el cual fue postulado por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango".

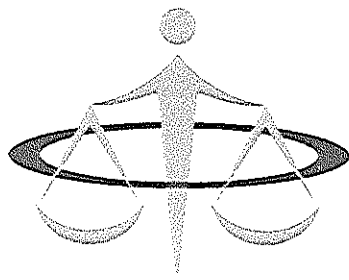
Más aún porque, del estudio minucioso de las constancias que integran el presente expediente, tampoco existe evidencia sobre alguna petición o señalamiento que se haya realizado al Consejo General respecto al registro del referido ciudadano por incumplir el señalado requisito de modo honesto de vivir, a partir de la comisión de actos de violencia contra la mujer.

Por tanto, contrariamente a lo aducido por el PRI, la autoridad responsable no violentó ninguna norma constitucional ni legal, pues del contenido del Acuerdo impugnado, se advierte que el Consejo General sí realizó un estudio completo y adecuado para verificar que Alejandro González Yáñez cumplía con los requisitos de elegibilidad necesarios para ser postulado al cargo de presidente municipal de Durango, Durango.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que el partido actor aduce que en la sentencia SRE-PSC-12/2019, la Sala Especializada consideró que el referido candidato utilizó expresiones con lenguaje sexista, y que a partir de dicha situación, deba considerarse que cometió violencia o agresión contra las mujeres.

Sobre el tema, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al PRI, ya que, en principio, las referidas consideraciones no constituyen una sanción o condena, porque, de lo contrario, así se hubiera establecido en los puntos resolutivos de la mencionada sentencia.

²⁰ El cual obra de la foja 000033 a la 000108 del presente expediente y al cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15 y 17, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-029/2022

Además, en el supuesto no concedido que el lenguaje sexista señalado por el actor, pudiera tomarse en cuenta para resolver sobre la cancelación del registro en cuestión, tal situación no es de la entidad jurídica suficiente para alcanzar esa pretensión, toda vez que eso violentaría el principio de irretroactividad que establece el artículo 14 constitucional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera aplicable al caso en estudio, el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio **SUP-REC-288/2021**²¹, pues en dicho precedente se estableció que si bien en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 se ordenó tanto al INE como a los Institutos locales emitir sus registros de personas infractoras de violencia política de género, también es cierto que **no resulta válida inscripción de personas en esas listas por hechos ocurridos con anterioridad a la publicación de los registros respectivos.**

En ese sentido, refirió que en la sentencia SUP-REC-91/2020 expresamente se estableció que:

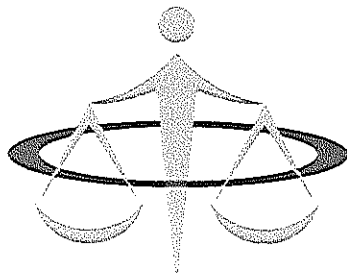
“...el registro nacional de VPG y aquellos que se creen con motivo de esta sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la emisión de los correspondientes registros de VPG, es decir, en observancia al principio de irretroactividad ninguna persona que haya sido sancionada antes de la conformación de las listas se registrará en las mismas”.

(Énfasis añadido)

Al respecto, siguiendo la misma línea argumentativa de la Sala Superior, debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la aplicación retroactiva se actualiza cuando un acto de aplicación se lleva a cabo fuera de su ámbito temporal de validez.²²

²¹ Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0288-2021.pdf

²² Jurisprudencia 78/2010, de la Primera Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-029/2022

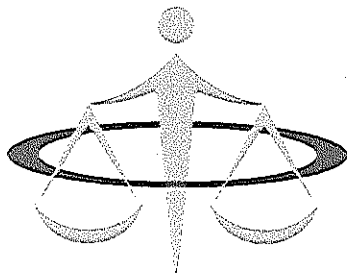
En ese sentido, al tenor de los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso concreto, las observaciones relativas al uso de lenguaje sexista, establecidas por la Sala Especializada, respecto al ciudadano Alejandro González Yáñez, no pueden ser consideradas al grado tal que impliquen el incumplimiento del requisito de modo honesto de vivir, a efecto de que se revoque el registro cuestionado.

Esto es así, ya que, como lo determinó la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, solo pueden considerarse como personas infractoras por violencia política en razón de género, con la consecuencia de que sean registradas en la lista tanto nacional como local de infractores, aquellas que hayan incurrido en violencia política de género, con posterioridad no solo al dictado de la sentencia de ese asunto, sino, sobre todo, a la publicación de los registros correspondientes.

Por tanto, sin perjuicio de que en este caso, no se acreditó ninguna sanción o condena respecto Alejandro González Yáñez, por actos de violencia de género, las consideraciones que el actor invoca a partir de lo establecido por la Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-12/2019, no pueden tomarse en cuenta para la pretendida cancelación del registro del ciudadano en cuestión.

Lo anterior en mérito a que la citada resolución fue dictada en **fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve**, en tanto que las consecuencias derivadas de la comisión de actos de violencia política de género únicamente son sancionables respecto a actos acaecidos con posterioridad a la emisión de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020.

DIFERENCIAS"; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, abril de 2011; Pág. 285. Disponible en: <https://bit.ly/3kaGKxq>; y jurisprudencia 87/2004, de la Segunda Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA**"; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX; Julio de 2004; Pág. 415. Disponible en: <https://bit.ly/32lwuMp>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-029/2022

De este modo, si la resolución emitida en el señalado recurso de reconsideración se dictó el **día veintinueve de julio del año dos mil veinte**, resulta incuestionable que, al momento en que sucedieron los hechos a que se refiere el partido actor, la práctica de violencia política en contra de las mujeres no tenía como consecuencia la inscripción en la lista nacional y estatal de infractores por violencia policia de género y, por tanto, la sanción atinente a la negativa o cancelación de registro de candidaturas.

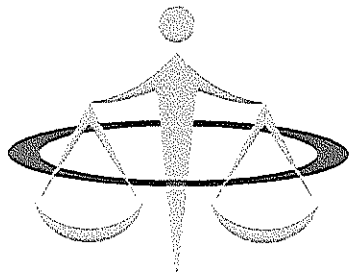
Mayormente porque el artículo 3, numeral 1, inciso k, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –que invoca el actor en su demanda-, así como diversas disposiciones relativas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, fueron aprobadas en fecha **dieciocho de marzo de dos mil veinte**, en tanto que el decreto²³ correspondiente a dichas reformas, fue publicado hasta el día **trece de abril del año dos mil veinte**.

De ahí que no le asista la razón al partido accionante y, por tanto, que sus agravios resulten infundados; pues efectivamente, la sentencia dictada por la Sala Especializada respecto al ciudadano Alejandro González Yáñez, fue emitida en fecha anterior a la entrada en vigor de la reforma legal en materia de *violencia política contra la mujer en razón de género*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

²³ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-029/2022

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG58/2022.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor en el domicilio señalado en autos del presente expediente; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación, debiéndose **adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados: Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante Damián Carmona Gracia, en su carácter de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da FE. -----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**